

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2022-00223-00
AUTO #1414

Santiago de Cali, Junio treinta (30) del año dos mil veintidós (2022).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

- 1- Debe aclarar tanto el poder como la demanda, ya que de la prueba documental allegada se establece que el nombre correcto del mismo es ANDRES FELIPE CEBALLOS PATIÑO y no como indico ANDRES MAURICIO CEBALLOS PATIÑO igualmente tener en cuenta su documento de identidad actual.
- 2.-Es del caso indicar que el demandante debe actuar con los nombres, apellidos e identificación vigente, a fin de que el mismo presente las demandas o acciones que correspondan de acuerdo a lo que requiera.
- 3.- Debe expresarse con precisión que es lo que se pretende si la CANCELACION, ANULACION o CORRECCION del registro civil de nacimiento, aclarando entonces con exactitud las causales para la pretensión que se elija.
- 4.- En caso de tratarse de un proceso de nulidad, debe indicar de manera clara cuál de las causales tiene como fundamento sus pretensiones, teniéndose en cuenta que en forma taxativa el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 determina que hechos generan nulidad de un registro civil de nacimiento.
- 5.-Teniendo en cuenta la causal que se invoque, debe aclarar los hechos de la demanda.
- 6.-Debe aclarar los fundamentos de derecho dentro del presente asunto, teniendo en cuenta para ello la clase de demanda que desea instaurar. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 82 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.-INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane del defecto anotado.
- 2.-El despacho se abstiene de reconocer personería a la Dra. ESTELLA MUÑOZ MORENO, por no existir plena claridad respecto a la persona que otorga el poder.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ